



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 251-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 202-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : N° 202-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN PACHACUTEC S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**SUMILLA:** *Se declara la prescripción de la potestad sancionadora respecto de los hechos imputados a la empresa Estación Pachacutec S.A.C.*

Lima, 31 MAYO 2013

## I. ANTECEDENTES

1. El 15 de abril de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a la estación de servicios operada por la empresa Estación Pachacutec S.A.C. (en adelante, Estación Pachacutec) a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. Por Resolución N° 001-2011-OEFA/CD del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) se aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (OSINERGMIN) y se estableció el 04 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía al OEFA asumir dichas funciones.
3. El 11 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA puso en conocimiento de esta Dirección que la empresa Estación Pachacutec habría incumplido la normativa ambiental, toda vez que no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2008 dentro del plazo legalmente establecido y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 251-2013-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 12 de abril del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Estación Pachacutec imputándosele a título de cargo no haber cumplido con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2008 dentro del plazo legalmente establecido y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009.
5. El 06 de mayo de 2013 Estación Pachacutec presentó sus descargos alegando que a la fecha había prescrito la potestad sancionadora de la Administración.

## II. ANÁLISIS

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante, LPAG), la facultad de la autoridad

<sup>1</sup> Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

administrativa para determinar la existencia de infracciones pasibles de sanción prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la autoridad pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia ambiental.

7. La prescripción en materia administrativa consiste en la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, es decir, la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
8. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
9. Por ello, el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 233°.- Prescripción**

(...)

*233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".*

10. En virtud de los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso esta Dirección tiene competencia para investigar y sancionar los hechos imputados, considerando el plazo de prescripción previsto en la LPAG.
11. Sobre el particular, en primer lugar esta Dirección debe determinar ante qué tipo de infracción nos encontramos, si se trata de una cuya configuración es instantánea, continuada o permanente. Al respecto, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante acuerdo plenario llevado a cabo en la ciudad de Ica en 1998 estableció las siguientes diferencias entre las figuras penales del delito continuado, permanente e instantáneo:

*"(...) Los hechos consumados en un solo acto deben reputarse como delitos instantáneos, independientemente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos. Debe estimarse el hecho como delito continuado si él consiste en varias infracciones a la ley que responden a una única resolución criminal fraccionada en su ejecución (...) debe estimarse el hecho como un delito permanente si, producida la consumación, ésta se mantiene en el tiempo durante un período cuya duración está puesta bajo la esfera del dominio del agente (...)"*  
(Subrayado es nuestro)

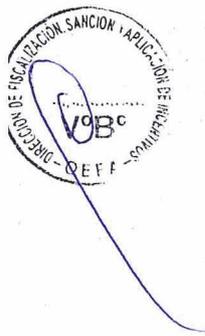
**Artículo 233°.- Prescripción.**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años

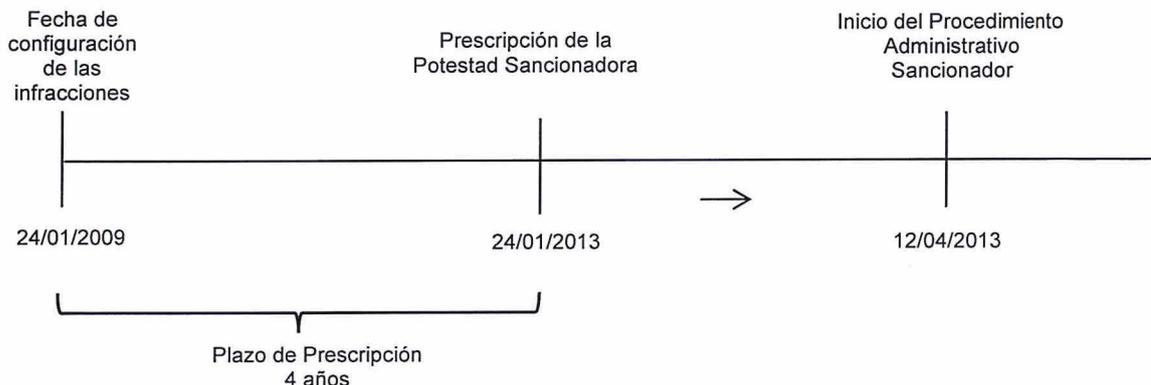
233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.



12. El delito es instantáneo si queda consumado en un solo instante, esto es, si el proceso ejecutivo que culmina al completarse todas las exigencias del tipo delictivo se cierra en un momento determinado y único<sup>2</sup>.
13. Considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador los hechos imputados a la empresa Estación Pachacutec consisten en no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo legalmente establecido y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos cuya obligación formal le era exigible cumplir hasta el 23 de enero de 2009<sup>3</sup>, la configuración de dichas infracciones es de carácter instantáneo, pues los presuntos incumplimientos se consumaron en un solo acto, siendo que al 24 de enero de 2009 la empresa Estación Pachacutec habría incumplido lo dispuesto en la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento.
14. Por tanto, como fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción deberá tomarse el 24 de enero de 2009 con lo cual el plazo legal de cuatro (4) años que tiene la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora había prescrito antes de la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, según se detalla a continuación:



En consecuencia, dado que la potestad sancionadora prescribió el 24 de enero del 2013 y el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 12 de abril del 2013, esta Dirección carece de facultades para sancionar a la empresa Estación Pachacutec por las presuntas infracciones que le fueron imputadas mediante Resolución Subdirectoral N° 290-2013-OEFA-DFSAI/SDI, correspondiendo declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto de las supuestas infracciones imputadas a la empresa Estación Pachacutec S.A.C.

<sup>2</sup> SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Ed. TEA, Tomo II, Buenos Aires, 1963, p. 160.

<sup>3</sup> El artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar el Plan y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Estación Pachacutec S.A.C.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SGR/nfv